

2. A la Caja Rural Nacional, de acuerdo con sus especiales características, se le reconoce el carácter de «Cooperativa calificada», a los efectos del disfrute de los correspondientes beneficios, sin perjuicio de la aportación de la documentación que le sea aplicable, a que se refiere el número segundo de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979.

17. El coeficiente de caja que las Cooperativas de Crédito vienen obligadas a mantener, según el número 13 de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979, deberá alcanzar el mínimo antes de 1 de enero de 1984. Entre los activos computables se considerarán incluidos los depósitos en el Fondo de Liquidez del Consorcio Nacional de Cajas Rurales Provinciales.

18. Se autoriza a las Entidades Cooperativas de Crédito la apertura a nombre exclusivamente de sus socios y miembros singulares de las Entidades asociadas de las cuentas de ahorro del emigrante a que hace referencia la disposición adicional segunda del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

19. Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requieren la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas suscite su aplicación.

20. La presente disposición entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

15444

*REAL DECRETO 1550/1979, de 29 de junio, por el que se aplaza la efectividad de las transferencias previstas en la sección cuarta: Urbanismo, del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.*

El Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, transfirió competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Administración Local, Agricultura, Transporte, Urbanismo, Actividades Molestas y Turismo, que conforme a su disposición final segunda comenzarían a ejercerse por el Ente Preautonómico a partir del día dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Según la disposición transitoria cuarta de este mismo texto legal, la Junta de Andalucía debía organizar los servicios precisos y distribuir entre los órganos correspondientes las competencias transferidas, publicándose los correspondientes acuerdos antes de la fecha prevista para su ejercicio.

Dada la extensión del territorio incluido en el ámbito del Ente Preautonómico, la complejidad y tecnicismo de las competencias transferidas en materia urbanística y la reciente remodelación de los órganos representativos y de gobierno de la Junta, parece procedente aplazar, a iniciativa de dicha Junta, la efectividad de estos concretos trasposos de competencias, de forma que puedan ultimarse las actuaciones necesarias al efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplaza hasta el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve la efectividad de las transferencias previstas en la sección cuarta: Urbanismo, artículos

treinta a treinta y cuatro, del Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, a favor de la Junta de Andalucía.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

15445

*ORDEN de 29 de junio de 1979 por la que se establece el procedimiento de elección de los representantes de los municipios de menos de 100.000 habitantes integrantes de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona en el Consejo Metropolitano.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo, tres, del Real Decreto 1495/1979, de 16 de junio, por el que se adaptan las normas sobre elecciones de los Organos de Gobierno de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona a la Ley de Elecciones Locales, establece que la elección de los representantes de los municipios de menos de 100.000 habitantes integrados en la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona se verificará ante la Junta Electoral Provincial y según el procedimiento que determine el Ministerio de Administración Territorial.

A fin de cumplir con la previsión contenida en el citado Real Decreto y con objeto de que el Consejo Metropolitano de Barcelona quede constituido en el plazo más breve posible, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

— Para la elección de los cuatro representantes de los 21 municipios de menos de 100.000 habitantes integrados en la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Ley de Elecciones Locales, con las siguientes salvedades:

Por la Junta Electoral Provincial, en el plazo de los diez días siguientes a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a asignar a cada uno de los Partidos, Coaliciones y Federaciones el número de representantes que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columnas los Partidos, Coaliciones y Federaciones concurrentes a las elecciones municipales de mayor a menor número de Concejales que hayan obtenido en el conjunto de los 21 municipios citados.

b) Se dividirá el total de Concejales obtenido por cada Partido, Coalición y Federación, por uno, dos, tres y cuatro, formándose el cuadro correspondiente, análogo al aplicado para las elecciones municipales. Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

c) Realizada la asignación de puestos de representantes a cada una de las listas, los Concejales de aquellas que hubieran obtenido puestos de representantes se reunirán por separado ante la Junta Electoral Provincial y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse representantes por cada lista. Efectuada la elección, la Junta Provincial Electoral proclamará los representantes electos y expedirá la credencial correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1979.

FONTAN

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.